

PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

Gaspar Jenkins Peña y Lillo

El presente documento pretende identificar algunos de los errores técnicos -tanto conceptuales como de remisiones- apreciados en la propuesta de nueva Constitución elaborada por el Consejo Constitucional durante el año 2023.

Capítulo I:

Artículo 2.1	<p>Norma: “1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el <u>pueblo de Chile, Nación única e indivisible</u>, y se ejerce por este a través de elecciones periódicas, plebiscitos y mecanismos de participación y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo, persona, institución o grupo puede atribuirse su ejercicio”.</p> <p>Explicación del error: El texto confunde los conceptos de “pueblo” y “nación”, conceptos de contenido diverso, entendiendo al primero como aquel segmento de la población con la capacidad de ejercer derechos políticos y hacerse cargo de los asuntos “públicos”, mientras que la Nación, por otro lado, responde a la idea de una comunidad política unida de modo intergeneracional, emparentadas por una cultura y cosmovisiones más o menos comunes.</p> <p>La norma tiene un problema de redacción porque utiliza como frase sustantiva yuxtapuesta a “Nación única e indivisible” respecto del sustantivo “pueblo”. El efecto que genera es homologar los conceptos de pueblo y nación porque la función de este tipo de frases es determinar al sujeto de la oración, dado que brindan información adicional acerca de él.</p> <p>La frase “Nación única e indivisible” carece de otra utilidad relevante para la propuesta constitucional en este artículo, porque ya se encuentra en el art. 5 que establece: “La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. [...]”. Es decir, es una reiteración de algo que ya está consagrado, esto es, la unidad e indivisibilidad de la nación en el art. 5.</p>
Artículo 8	<p>Norma: “1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los <u>principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas</u> en todas sus actuaciones observando una conducta intachable y un desempeño honesto, ético y leal de la función o cargo, con preeminencia del bien común.”</p>

	<p>“5. Asimismo, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al <u>principio de buena fe</u> en todas sus actuaciones.”</p>
	<p>Explicación del error: Hay un error de técnica legislativa. En el inciso primero se enuncian los principios que los titulares en el “ejercicio de las funciones públicas” y “en todas sus actuaciones” deben “dar estricto cumplimiento”. Luego en el inciso quinto se establece el principio de buena fe de forma separada, pero con exactamente las mismas características y redacción.</p>
<p>Artículo 12</p>	<p>Norma: “La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños, el cual incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, <u>la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos</u>, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible. Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley.”</p>
	<p>Explicación del error: El texto da la “prioridad” en la determinación del interés superior de los niños a sus padres y tutores, pero posteriormente señala, en el derecho a la educación, que “Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior” (art. 16.23.b). Más allá de lo reiterativo, se puede apreciar que se establecen reglas distintas para exactamente el mismo caso. Es decir, no queda claro si en la determinación del interés superior de los niños las familias tienen la <i>prioridad</i> (entendida como la “anterioridad de algo respecto de otra cosa, en tiempo o en orden”¹) o la <i>preferencia</i> (entendida como la “primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento”²).</p>
<p>Artículo 15.4</p>	<p>Norma: “4. Una vez dictada una sentencia condenatoria firme sobre un hecho calificado como conducta terrorista, <u>las agrupaciones</u> a las que pertenecieran sus autores, cómplices o encubridores, que hubiesen ejecutado dichos hechos o se los adjudicasen, <u>serán declaradas</u> inconstitucionales por el Tribunal Constitucional a solicitud de la víctima o cualquier otra persona. La ley regulará los</p>

¹ <https://dle.rae.es/prioridad>

² <https://dle.rae.es/preferencia>

	<p><i>efectos de dicha declaración.”</i></p>
	<p>Explicación del error: La norma obliga a declaración la inconstitucionalidad de toda agrupación a la que pertenezca alguien condenado por delito terrorista, sea que la agrupación tenga o no relación con el delito terrorista cometido. Esto es un error de técnica legislativa, debido a que la norma debió dar un mandato a legislar en la materia, sin utilizar el lenguaje taxativo o categórico del que da cuenta, la que pareciera no permitir a la ley regular las excepciones o restricciones de dicha sanción, pudiendo sólo limitar "sus efectos".</p>
<p>Artículo 15.5</p>	<p>Norma: <i>“5. El Estado reconoce especialmente a las víctimas de terrorismo. Las víctimas de delitos que los tribunales de justicia califiquen como conducta terrorista tendrán derecho a ser indemnizadas por el Estado por todo daño sufrido con ocasión de estos hechos. El monto de la indemnización será determinado judicialmente en un proceso breve y sustanciado en el tribunal civil competente del domicilio de la víctima y en él la prueba <u>se apreciará en conciencia</u>.”</i></p>
	<p>Explicación del error: El texto confunde los conceptos de “apreciación” y “valoración” para efectos de valoración de la prueba en conciencia, lo que es un error conceptual. Estos conceptos son diferentes, uno relativo a cómo se percibe la evidencia bajo el principio de inmediación, y el otro cómo se valora ella bajo el sistema que se aplique, sea legal o tasado, sana crítica o de íntima convicción, donde comúnmente se suele usar, como sinónimos, expresiones como “jurado” o “en conciencia”.</p>

Capítulo II:

<p>Artículo 16.4.b)</p>	<p>Norma: <i>“b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional. Todos los procedimientos y medidas regulados por dicha ley deberán llevarse a cabo con pleno respeto de la dignidad humana, los derechos y garantías fundamentales y las obligaciones internacionales <u>adquiridas</u> por el Estado de Chile.”</i></p>
	<p>Explicación del error: Es anómalo el uso del término “adquirir” una obligación internacional, porque no hay propiedad o un derecho sobre las obligaciones internacionales. El concepto típico es “contraer” una obligación (se adquieren derechos, o se contraen</p>

	obligaciones).
Artículo 16.6.c)	<p>Norma: “La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, especialmente tratándose de casos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas. Para cumplir con esta obligación, el Estado contará con una Defensoría de las Víctimas.”</p>
	<p>Explicación del error: Error técnico debido a que se establece que las víctimas de los delitos de corrupción y narcotráfico tendrán una asesoría y defensa jurídica gratuita, especialmente para efectos de ejercer acciones penales, sin embargo aquellos son delitos “sin víctimas”, puesto que buscan resguardar bienes jurídicos colectivos o sociales y no meramente individuales.</p>
Artículo 16.13.a)	<p>Norma: “a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.”</p>
	<p>Explicación del error: Una de las bases del proceso era la protección y garantía del “derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos” (art. 154.9 de la Constitución vigente), sin embargo, el texto propuesto redundaba en su protección estableciendo tres veces esta idea, en tres derechos distintos dentro del artículo 16, lo que no es adecuado desde la mirada de la técnica legislativa.</p> <p>Esta se encuentra en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art 16.13.a); en el derecho a la educación (art. 16.23.b); y en la libertad de enseñanza (art. 16.24.b).</p>
Artículo 16.28.b)	<p>Norma: “b) Cada persona tendrá propiedad sobre sus cotizaciones previsionales para la vejez y los ahorros generados por estas, y tendrá el derecho a elegir libremente la institución, estatal o privada, que los administre e invierta. En ningún caso podrán ser expropiados o apropiados por el Estado a través de mecanismo alguno.”</p>

	<p>Explicación del error: El texto señala que habrá propiedad sobre “cotizaciones previsionales”, lo que genera un problema lógico, ello porque la cotización hace relación al acto de “pagar una cuota” y su definición específica para estos temas es: “<i>Dicho de una persona: Pagar la parte correspondiente de gastos colectivos, las cuotas de la seguridad social</i>”³. Por ende, lo correcto es entender que la cotización es la acción y efecto de pagar esta cuota de la seguridad social. Pero la propiedad, conforme el mismo texto es sobre “<i>bienes corporales o incorporales</i>” (art.16.35), no habiendo propiedad sobre la forma del cobro o del pago, sino respecto de los recursos o montos pagados. Es decir, sobre el dinero, no sobre la forma o el título al que corresponde ese pago.</p> <p>El texto señala que también hay propiedad sobre los “<i>ahorros generados por estas</i>”. Ahorro debería ser entendido como la “cosa que se ahorra”⁴ y ahorrar es “reservar una parte de los ingresos ordinarios” o “guardar dinero como previsión para necesidades futuras”⁵. Tiene sentido la propiedad de los “ahorros previsionales” porque son un bien, pero se refiere a los ahorros generados por el fondo, cuando los montos no generan ahorro. Los recursos en los fondos previsionales generan renta o interés, pero no generan ahorros.</p> <p>Se señala, además, que “<i>En ningún caso podrán ser expropiados o apropiados por el Estado [...]</i>”. El problema es el uso del concepto <i>expropiación</i> de los fondos, pues expropiar es “privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización”. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes”⁶ y el texto fortalece esta idea señalando que “<i>tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado</i>” (art. 16.35.b). Dado que por definición hay indemnización no tiene sentido expropiar dinero, porque tendría que resarcir el perjuicio pagando el mismo monto de dinero. Tiene sentido expropiar una casa para construir una obra pública, pero expropiar dinero no pues ello significaría intercambiar un bien por exactamente el mismo bien (“te expropio \$10 y te indemnizo con \$10”).</p>
<p>Artículo 26.2</p>	<p>Norma: “2. <i>Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en</i></p>

³ <https://dle.rae.es/cotizar>

⁴ <https://dle.rae.es/ahorro>

⁵ <https://dle.rae.es/ahorrar>

⁶ <https://dle.rae.es/expropiar>

	<p><i>el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones regladas expresamente en la ley podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que ordenará el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado.”</i></p>
	<p>Explicación del error: La norma señala una acción de protección disminuida para derechos sociales. En esta se señala que se podrá entablar esta acción cuando se prive perturbe o amenace el "legítimo ejercicio de las prestaciones sociales". Lo que se ejerce es el derecho, no la prestación social. Sería más propio hablar del acceso a las prestaciones o del ejercicio del derecho, pero se mezclan los conceptos.</p>
<p>Artículo 29.1</p>	<p>Norma: <i>“1. Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión manifiestamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”</i></p>
	<p>Explicación del error: El texto vuelve a confundir los conceptos de “apreciación” y “valoración” para efectos de valoración de la prueba en conciencia. Estos conceptos son diferentes, uno relativo a cómo se percibe la evidencia, como es bajo el principio de intermediación, y el otro cómo se valora bajo el sistema de valoración que se aplique, sea legal o tasado, sana crítica o de íntima convicción donde comúnmente, como sinónimos, se indica “como jurado” o “en conciencia”.</p>
<p>Artículo 35</p>	<p>Norma: <i>“1. Una ley de quorum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</i></p> <p><i>2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional</i></p>

	<p>de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber.”</p>
	<p>Explicación del error: En este caso el mismo artículo señala en su inciso primero que una “ley de quorum calificado regulará los estados de excepción” pero en el inciso segundo se señala que es una “ley institucional”. El efecto de ambas denominaciones es el mismo conforme el artículo 79.3, pero se debería haber optado por una de ellas porque se refieren a cuestiones de diversa naturaleza.</p>

Capítulo IX:

<p>Artículo 156.b)</p>	<p>Norma: “b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.”</p>
	<p>Explicación del error: El texto define "imparcialidad" de manera inapropiada. Este concepto se refiere al vínculo del juez con el objeto del proceso o las partes (ser desinteresado objetiva y subjetivamente), pero la norma lo define como "ser ecuanime", lo que es una conceptualización <i>sui generis</i> que está alejado del desarrollo nacional e internacional del concepto.</p>
<p>Artículo 159.2</p>	<p>Norma: “2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley, en todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”</p>
	<p>Explicación del error: La norma tiene un error de redacción. En la primera parte del inciso, se establece que la Corte Suprema tiene determinadas atribuciones para terminar incorporando, además, aquellas que le establezca “esta Constitución y la ley” pero luego termina señalando “en todos los tribunales de la Nación”. Entonces no queda si aquello señalado en el artículo son atribuciones u obligaciones de la Corte Suprema. y a que corresponde esa frase final respecto de todos los tribunales de la Nación.</p>

<p>Artículo 160.1</p>	<p>Norma: “1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos con autonomía legal encargados de los nombramientos de sus integrantes; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial. Estos tres órganos funcionarán separadamente y de forma coordinada.”</p>
	<p>Explicación del error: Esta norma consagra el concepto de "autonomía legal", lo que es novedoso en nuestro sistema y puede significar la confusión entre conceptos diversos y que tienen un rol diferenciado, como la “autonomía constitucional” y la “autonomía meramente legal” (característica de organismos como las Superintendencias).</p> <p>Un primer punto al respecto entre estas dos autonomías es que una está establecida en la Constitución Política y la otra en la ley. Pero en este caso nos encontramos con una autonomía que se caracteriza como legal, pero está establecida en la Constitución. Esto es anómalo porque al estar establecida en la Constitución no podría regularse o limitarse a nivel legal. Es decir, esta autonomía tiene protección constitucional, por lo que generalmente sería entendido como una autonomía constitucional, pero se le denomina expresamente como autonomía legal. Así, el uso de este concepto en esta norma rompería la lógica actual de las "autonomías" existentes añadiendo características desconocidas, que impiden saber bien cuál es la diferencia con la autonomía constitucional actualmente existente.</p> <p>Un segundo punto tiene que ver con el alcance de las autonomías, pues las autonomías meramente legales son, más bien, funcionales, resguardando en dichos órganos un vínculo -reducido- de supervigilancia por el Poder político (como ocurre con las Superintendencias, cuya máxima autoridad es designada por el Presidente de la República, por ejemplo). Seguir este patrón podría ser contrario a la Constitución en estos órganos.</p>

Capítulo X:

<p>Artículo 172.n)</p>	<p>Norma: “n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, que ejecuten o se adjudiquen la realización de actos o conductas terroristas. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.”</p>
-------------------------------	--

	<p>Explicación del error: El texto vuelve a confundir los conceptos de “apreciación” y “valoración” para efectos de valoración de la prueba en conciencia. Estos conceptos son diferentes, uno relativo a cómo se percibe la evidencia, como es bajo el principio de inmediación, y el otro cómo se valora bajo el sistema de valoración que se aplique, sea legal o tasado, sana crítica o de íntima convicción donde comúnmente, como sinónimos, se indica “como jurado” o “en conciencia”.</p> <p>Pero en este caso agrega una confusión adicional. Se refiere a los “hechos” y no a los “antecedentes o medios de prueba” o “evidencia” o bien “prueba” (sin perjuicio que cada uno de esos conceptos es diferente desde el Derecho Procesal).</p>
<p>Artículo 173.3</p>	<p>Norma: “3. En el caso del literal k) del artículo 172 el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad con lo dispuesto en los literales g), h) y l) del artículo 172, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.”</p> <p>Explicación del error: El primer problema de esta norma es que se remite al literal k) del artículo 172, el que no trata temas de impugnación de decretos supremos, si no que trata cuestiones de “constitucionalidad de los autos acordados”. Lo probable es que la referencia normativa esté mal hecha.</p> <p>Pero un segundo error se aprecia con la expresión “derogado” que se utiliza, pues las remisiones no parecieran ser concordantes con dicho efecto. Por ejemplo, el artículo 172.g) se refiere a la facultad del Tribunal Constitucional de “resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 75” y el artículo 75, por su parte, señala en la parte pertinente que “a la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida”. La toma de razón es un control jurídico de la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos, realizado por la Contraloría General de la República de Chile antes de que éstos entren en vigor. No tiene sentido que se entienda derogado conforme el artículo 173.3 si estamos en un caso en que la cuestión de constitucionalidad aparece previo a la publicación, porque nos encontramos con un proceso previo a la entrada en vigor de la normativa.</p>

	<p>Algo similar ocurre respecto del artículo 172.h), pues aquella trata de la facultad del Tribunal Constitucional de resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, la que, en su parte final, señala: “<i>Si el Tribunal Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta</i>”.</p> <p>Entonces la referencia tampoco tiene sentido porque, o no se publicó por lo que no tiene sentido la norma de vigencia, o en el caso de la publicación de un texto diverso el literal h) del artículo 172 señala que se “rectificará”, lo que tampoco pareciera ser contradictorio con la norma de derogación y la regla que impide efecto retroactivo.</p> <p>Finalmente, también pareciera ser errónea la remisión al artículo 172.l), la que trata de la facultad del Tribunal Constitucional de resolver “las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito”, estableciendo que el mismo Tribunal Constitucional “<i>establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria</i>” y en caso de estar a menos de 30 días del plebiscito, “<i>fijará en ella una nueva fecha</i>”. Nuevamente la regla de efecto de la sentencia y prohibición de efecto retroactivo no es aplicable porque la solución ya está en el literal l) del artículo 172. Parece ser un claro error de remisión.</p>
<p>Artículo 173.5</p>	<p>Norma: “5. <i>En caso de acogerse la cuestión de constitucionalidad de conformidad con el literal a) del artículo 172, el Tribunal Constitucional remitirá los antecedentes al Congreso Nacional con el fin de que subsane el vicio dentro del plazo de sesenta días, para lo cual se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 83. Transcurrido ese plazo sin que haya subsanado el vicio, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual <u>el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado.</u></i>”</p> <p>Explicación del error: Tampoco es correcto atribuir el efecto de derogación de un precepto declarado inconstitucional en el control preventivo (o sea, antes de su entrada en vigor) contemplado en el literal a) del 172, pues solo puede derogarse algo que estuvo en vigencia, siendo el efecto correcto impedir que entre en vigencia. Es un claro error de remisión.</p>
<p>Artículo 173.7</p>	<p>Norma: “7. <i>La sentencia que acoja la acción de conformidad con el <u>literal g) del artículo 172</u>, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, <u>volver a legislar</u> para</i></p>

	<p><i>subsanan el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.”</i></p>
	<p>Explicación del error: Esta norma establece los efectos derivados de una sentencia pronunciada bajo el ejercicio de la potestad contemplada en el literal g) del artículo 172, el que se refiere a la facultad del Tribunal Constitucional de “<i>resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 75</i>”, asuntos en los cuales no posee mayor participación el Congreso Nacional (salvo al emitir inicialmente la ley delegatoria), por lo tanto es extraña la expresión “volver a legislar”.</p> <p>El artículo 75 señala en la parte pertinente que “<i>A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida</i>”, siendo la toma de razón un control jurídico de la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos, realizado por la Contraloría General de la República de Chile antes de que éstos entren en vigor.</p> <p>No tiene sentido que se entienda derogado conforme el sí estamos en un caso en que la cuestión de constitucionalidad aparece previo a la publicación, porque nos encontramos con un proceso previo a la entrada en vigencia.</p> <p>Pareciera ser un evidente error de remisión, pues hace sentido que la norma se refiriera a la potestad del artículo 172.f).</p>

Disposiciones Transitorias:

<p>Cuarta</p>	<p>Norma: “<i>El Presidente de la República deberá enviar, dentro del plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 3. Mientras no se promulgue dicha ley, las sentencias dictadas por tribunales internacionales en contra del Estado de Chile, cuya jurisdicción este ha reconocido, así como los acuerdos o soluciones alternativas de controversias, seguirán ejecutándose por las autoridades nacionales del modo que así lo dispongan y de conformidad con sus competencias.”</i></p>
----------------------	--

	<p>Explicación del error: La norma señala que se aplica la forma de solución actual, hasta que se promulgue una determinada ley. Pero una ley no entra en vigor con su promulgación sino su publicación. Ello podría provocar un vacío de regulación entre la promulgación y publicación o vigencia de la ley que se dicte. Es especialmente notable que, en otras normas transitorias como, por ejemplo, la octava o la décimo quinta inciso segundo, o la décimo séptima, o la cuadragésima, o la cuadragésima primera, o la cuadragésima segunda, o la cuadragésima tercera, entre otras, todas precisan el momento desde “<i>cuando entra en vigencia</i>” en vez de usar la expresión “promulgación”.</p>
<p>Vigésimo cuarta</p>	<p>Norma: <i>“La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.”</i></p> <p>Explicación del error: La norma no indica la autoridad responsable de presentar el proyecto de ley, pudiendo ser moción o mensaje. Además, es notable que en la gran mayoría de las otras transitorias, ante problemas análogos, señalan expresamente en quién recae dicha obligación.</p>
<p>Trigésima sexta</p>	<p>Norma: <i>“Dentro del término de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que creará una Policía Fronteriza que será encargada del control, patrullaje y resguardo de las fronteras terrestres nacionales en la forma que determine la ley institucional. Dicha policía se coordinará con los organismos públicos relacionados al control fronterizo para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Aérea y de la Autoridad Marítima, respecto de la frontera aérea y marítima.”</i></p> <p>Explicación del error: La nueva Policía Fronteriza no podrá hacer uso de la fuerza. Esto se debe a que la propuesta señala que “<i>El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, [...] sin perjuicio de las funciones que le correspondan a Gendarmería de Chile [...]</i>” (art. 122). Luego conforme el mismo texto se expresa quienes componen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Las Fuerzas Armadas y el texto es explícito en expresar que está limitado a las instituciones que señala y no es incluida la Policía Fronteriza. El texto establece que “<i>Las</i></p>

	<p><i>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile [...]” (art. 117.1) y que “Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea [...]” (art 114.1). Esto es anómalo y entra en pugna con la definición misma de “policía” que significa: “Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas”⁷.</i></p>
--	--

⁷ <https://dle.rae.es/polic%C3%ADa>